

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL PARA 2022

LEY 6505

Fuente: B.O. CABA 29/12/21

Impuesto de Sellos

TÍTULO III

CAPÍTULO I: IMPUESTO INSTRUMENTAL

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Actos y contratos comprendidos

Artículo 297.- Están sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.
- b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 306, así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados, de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos. Instrumento.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 444. No se modifica el concepto.*

Concepto de instrumento

Artículo 298.- Se entiende por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 454. No se modifica el concepto.*

Obligación de tributar

Artículo 299.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos y contratos expresa o implícitamente mencionados por la Ley Tarifaria, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Capítulo.

Sujeción al impuesto por la existencia material

Artículo 300.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 453. No se modifica el concepto.*

Actos sujetos a condición

Artículo 301.- Los actos sujetos a condición se entienden, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 445. No se modifica el concepto.*

Cláusulas sujetas a condición:

Artículo 302.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonan el tributo por el máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 456. No se modifica el concepto.*

Actos de aclaratoria, confirmación, rectificación y ratificación:

Artículo 303.- No abonan nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación, **rectificación de errores**, ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.).
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

d) No se modifique la situación de terceros.

Si se dieran estos supuestos, se paga, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 457. Incorpora como no gravado la rectificación de errores.*

Dentro de las condiciones para la no gravabilidad se incorpora e inciso "d) no se modifique la situación de terceros".

Ejecución de cláusulas pactadas

Artículo 304.- Los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) no abonan impuesto, aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior y que haya sido oportunamente objeto de imposición en dicho contrato.

Comentario: *Se elimina del artículo anterior la ejecución de cláusulas pactadas y se incorpora el concepto en este nuevo artículo. La modificación no altera el concepto.*

Constancias de hecho

Artículo 305.- No abonan impuesto las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro instrumento gravado, instrumentados privada o públicamente.

Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios

Artículo 306.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

A los fines del inciso a) se entiende configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación, aunque no haya sido recibido por el oferente.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 458. No se modifica el concepto.*

Contratos u obligaciones diversas que versan sobre un mismo objeto

Artículo 307.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 459. No modifica el concepto.*

Actos en los que no se consigne lugar y/o fecha de celebración

Artículo 308.- En los instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos en los cuales se omitiera consignar el lugar y/o la fecha de celebración, se procede de la siguiente manera:

- a. Cuando no se consigne el lugar de celebración se reputan celebrados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Cuando de ellos no surja la fecha de celebración, el contribuyente y/o responsable debe demostrarla fehacientemente, caso contrario se procede al cobro de los montos adeudados, con más los intereses y multas que

correspondieren, por los períodos no prescriptos, conforme lo establecido en el artículo 75.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 461. No modifica el concepto.*

Actos, contratos y operaciones concertadas fuera de la CABA

Artículo 309.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Cuando se produzcan efectos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por darse las circunstancias previstas por el artículo 259 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.

c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto vehículos), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 449. No modifica el concepto.*

Actos que no producen efectos

Artículo 310.- A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considera que producen efectos en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos y entidades financieras, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas. Tampoco se considera como efecto, la mera notificación dentro del ejido de esta Ciudad de actos perfeccionados en extraña jurisdicción.

Comentario: *Cambia el número de artículo. número anterior 450. No modifica el concepto.*

Actos formalizados en la CABA que no tributan Impuesto de Sellos

Artículo 311.- Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tributan el Impuesto de Sellos en los siguientes casos:

b) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

c) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 452. No modifica el concepto.*

Actos formalizados en el exterior del país

Artículo 312.- En todos los casos, los actos formalizados en el exterior del país deben pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 451. No modifica el concepto.*

Operaciones monetarias efectuadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526

Artículo 313.- Se hallan sujetos al impuesto, de acuerdo con las normas del Capítulo II, las operaciones monetarias, registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella

Comentario: *Cambia la redacción y el número de artículo. Número anterior 488. No modifica el concepto.*

Sección II

SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE HECHO IMPONIBLE

Contratos de seguros

Artículo 314.- Los contratos de seguros y sus endosos, incluido el seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales están gravados cuando cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

Asimismo, pagan el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

Comentario: *Incorpora a los contratos de seguros en la Sección de Supuestos Específicos de Hechos Imponibles. Hace una enunciación genérica de las coberturas comprendidas, aclarando en todos los casos que el hecho imponible se perfecciona siempre que el tomador se trate de una persona jurídica. Asimismo, define en qué momento surten efectos los contratos emitidos fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Resúmenes de tarjetas de crédito

Artículo 315.- Las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra generen para su remisión a los titulares de las mismas se hallan sujetos al Impuesto de Sellos.

Los titulares de las tarjetas de crédito o compra destinatarios de dichas liquidaciones o resúmenes revisten el carácter de sujetos pasivos.

La base imponible está constituida por los débitos o cargos del período incluidos en la liquidación o resumen, cualquiera fuere su concepto, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra deben percibir el gravamen correspondiente a los titulares, conforme el régimen de recaudación que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Incorpora la operación dentro de los supuestos específicos de hechos imposables. Número anterior 446. No modifica el concepto.*

Contratos celebrados con el sector público

Artículo 316.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto 2021/01, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 460. No modifica el concepto.*

Sección III

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Principio general

Artículo 317.- La base imponible está constituida por el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria determinado en el instrumento, salvo las disposiciones especiales de este Capítulo.

Comentario: *establece como principio general para todos los hechos imposables previstos por la norma, excepto para situaciones previstas por la norma que la base imponible está constituida por el precio, monto o valor susceptible de apreciación en dinero. Esto ya se encontraba establecido para las operaciones con inmuebles.*

Valor expresado en moneda extranjera

Artículo 318.- Cuando el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto debe liquidarse conforme a la conversión prevista en el artículo 53, vigente al día hábil anterior a la fecha del acto, contrato o instrumento, si éste fuere superior al convenido por las partes o incierto.

Comentario: *Se mejora la redacción. Cambia el número del artículo. Número anterior 484. No modifica el concepto.*

Valor Inmobiliario de Referencia

Artículo 319.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor Inmobiliario de Referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m²) de dicho inmueble en el mercado comercial.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien, sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con **centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes**, vías de acceso y aquéllas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin.

El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica y se aplicará, de corresponder, a los actos, contratos y operaciones instrumentados gravables con el Impuesto de Sellos, cuando fuere mayor que el monto consignado en la operación y/o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 464, párrafos 1, 5 y último párrafo. No modifica el concepto. Incorpora dentro de las características a considerar para su determinación la cercanía a centros de esparcimiento o con espacios verdes.*

Derecho de Superficie. Aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia

Artículo 320.- En los casos de transmisión de dominio de inmuebles afectados al derecho real de superficie, a pedido del interesado, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos determinará por separado el valor inmobiliario de referencia del terreno y el Valor Inmobiliario de Referencia correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho real de superficie

No se discriminará el valor inmobiliario de referencia por separado, cuando el edificio aún no esté construido y se realice la primera transmisión de dominio,

dando derecho de construcción a futuro al superficiario, ya sea sobre el subsuelo, sobre la totalidad del espacio aéreo, o por encima de construcciones existentes.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 464, 3 y 4 párrafo. No modifica el concepto.*

Transmisión de viviendas sociales. Aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia

Artículo 321.- Cuando se transmita el dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur, el Valor Inmobiliario de Referencia no tendrá eficacia jurídica, sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por **parte de cooperativas de vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur que trasladen el dominio a sus asociados**, el Valor Inmobiliario de Referencia no tendrá eficacia jurídica, sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 464, 2 párrafo. No modifica el concepto. Incorpora en la redacción a las cooperativas de vivienda con convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur.*

Exclúyanse de este tratamiento fiscal a los inmuebles de uso residencial situados en los predios afectados por las Leyes 324, 3.396 y 4.705.

Comentario: *esta exclusión estaba contemplada en el artículo 464, 1 párrafo. No cambia el concepto.*

Valor Locativo de Referencia

Artículo 322.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un Valor Locativo de Referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrá en cuenta su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del inmueble en cuestión.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar su ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.

El Valor Locativo de Referencia deberá ser actualizado anualmente y se aplicará –de corresponder- a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos cuando este valor resulte mayor al precio convenido por las partes.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 465. No modifica el concepto.*

Transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles

Artículo 323.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquida el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, la Valuación Fiscal Homogénea o el valor inmobiliario de referencia, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley Nacional 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur o que posean, se constituyan, amplíen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales a su favor, la base imponible estará constituida exclusivamente por el precio de venta.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 462. No modifica el concepto.*

Contrato de compraventa de inmuebles sin determinación del valor correspondiente a cada jurisdicción

Artículo 324.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe

resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o sus valores inmobiliarios de referencia, los que fueren mayores.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia, del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 463. No modifica el concepto.*

Compraventa de terrenos con mejoras posteriores a la fecha del boleto

Artículo 325.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuere mayor, sin computar en este último las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 468. No modifica el concepto.*

Transferencia de inmuebles por constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, escisión o reorganización de las mismas

Artículo 326.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado, la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, cuando así correspondiere, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 478. No modifica el concepto.*

Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por donación, partición de herencia, división de condominio, división de la sociedad conyugal o pacto de convivencia

Artículo 327.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia, división de condominio, liquidación de la sociedad conyugal o como consecuencia de

pactos de convivencia conforme el artículo 514 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 467. No modifica el concepto.*

Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por permuta

Artículo 328.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o éste fuera inferior a los valores inmobiliarios de referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales o sus valores inmobiliarios de referencia, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Tarifaria para el tipo de bien permutado.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 469. No modifica el concepto.*

Permuta de inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones

Artículo 329.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal total o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sobre el mayor valor asignado a tales bienes

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 470. No modifica el concepto.*

Permuta con adición de suma de dinero

Artículo 330.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 471.
No modifica el concepto.*

Transferencia de bienes muebles no registrables por permuta

Artículo 331.- En las permutas de bienes muebles no registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los bienes muebles no registrables o éste fuera inferior al precio de plaza de los bienes respectivos, el tributo se aplica sobre la mitad de la suma de los precios de plaza.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Tarifaria

Comentario: *Artículo nuevo. Es de aplicación para el caso de permutas de bienes muebles NO registrables. Estableciendo idéntico criterio general.*

Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta

Artículo 332.- En los casos de transferencia de inmuebles y/o buques se computa como pago a cuenta, el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compraventa, **cesiones de derechos sobre boletos de compraventa** y/o instrumento por el cual se entregue la posesión, siempre que:

- a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto, la cesión de derechos y/o el instrumento por el cual se entregó la posesión
- b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa o cesión de derechos y/o instrumento por el cual se otorgó la posesión. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de

compraventa o **la cesión de derechos** y/o instrumento de entrega de posesión suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Comentario: *Este es un cambio significativo de la reforma, habida cuenta que el legislador habilita el cómputo como pago a cuenta en la escritura, del impuesto abonado en la cesión de derechos de boleto de compra venta, ya sea que la misma se realice con o sin entrega de la posesión y en la medida que suscriba la escritura en el mismo carácter.*

Cambia el número del artículo. Número anterior 472.

Diferencias en la cotización de la moneda extranjera

Artículo 333.- Cuando en la celebración de la escritura traslativa de dominio de inmuebles y/o buques se computen como pago a cuenta del tributo los importes abonados sobre los instrumentos por los cuales se hubiere **entregado la posesión**, la determinación del impuesto debe ser efectuada al tipo de cambio utilizado para el pago del tributo en el instrumento por el cual se hubiere otorgado **la posesión conforme los términos del artículo 318**; siempre que las partes que hayan suscripto el instrumento de entrega de posesión suscriban la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Exceptúense de los alcances del presente artículo a aquellas escrituras traslativas de dominio de inmuebles y/o buques en las cuales el incremento del valor de la operación se origine en causas ajenas a las diferencias en la cotización de la moneda extranjera

Comentario: *Cambio significativo que determina el carácter de definitivo de la diferencia de cambio en el cálculo del impuesto abonado en el momento de haberse entregado la posesión del inmueble o el buque. Ello implica que en el momento de suscribir la escritura no se deberá corregir la diferencia de cambio operada entre la fecha de la escritura y la entrega de la posesión. Por lo tanto, si en el boleto se entregó la posesión y se abonó el impuesto, ese mismo tipo de cambio deberá tomarse al determinar el impuesto de la escritura.*

*Es necesario resaltar, que **este concepto se aplica solamente para el tipo de cambio**, es decir que, si cambian entre ambas fechas, alguno de los elementos objetivos u subjetivos vinculados con la determinación del impuesto estos sí deberán ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto en la escritura.*

Transferencia de establecimientos comerciales o industriales

Artículo 334.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, dicho monto no podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia de tales inmuebles.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 479. No modifica el concepto. Elimina de la comparación a la valuación Fiscal, dejando como única comparación con el VIR.*

Hipotecas sobre inmuebles en varias jurisdicciones

Artículo 335.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal o el Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso el impuesto puede aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 473. No modifica el concepto.*

Cesiones de derechos y acciones en general. Cesión de créditos hipotecarios

Artículo 336.- En las cesiones de acciones y derechos en general debe liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel.

En las cesiones de créditos hipotecarios debe seguirse el mismo procedimiento y a dicho efecto deberán deducirse las cantidades amortizadas.

En las cesiones de créditos hipotecarios debe liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deben deducir las cantidades amortizadas.

Igual procedimiento debe observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 474. No modifica el concepto.*

Contratos de leasing

Artículo 337.- En los contratos de leasing la base imponible está constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien –canon de la locación más valor residual-, su valuación fiscal o su Valor Inmobiliario de Referencia, en caso de corresponder, el que fuera mayor.

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 466. No modifica el concepto.*

Contratos de locación, sublocación y similares sobre inmuebles

Artículo 338.- En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o valor locativo de referencia, el que sea mayor, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 475, 1 párrafo. No modifica el concepto. Divide el artículo 475 en dos. El 338 para los Contratos de locación, sublocación y similares sobre inmuebles y el 339 para los Contratos de locación de servicios y obras.*

Contratos de locación de servicios y obras

Artículo 339.- Cuando se trate de contratos de locación de servicios y/u obras – públicas y privadas- sobre bienes inmuebles, el impuesto se aplica sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comentario: *Cambia el número del artículo. Número anterior 475, 2 párrafo. No modifica el concepto. Divide el artículo 475 en 2. El 338 para los Contratos de locación, sublocación y similares sobre inmuebles y el 339 para los Contratos de locación de servicios y obras.*

Contratos de ejecución sucesiva

Artículo 340.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calcula como si aquella fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 481.
No modifica el concepto*

Prórroga de contratos

Artículo 341.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determina de la manera siguiente:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calcula el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.
2. En el supuesto que la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.
3. Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 482. Mejora la exposición. No modifica el concepto.*

Monto indeterminado

Artículo 342.- Salvo disposiciones especiales de este Capítulo, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes deben estimar dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se debe abonar el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Dicha estimación y las circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, pueden ser impugnadas por la Administración gubernamental de Ingresos Públicos, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la Ley.

Cuando el contrato por monto indeterminado deba celebrarse obligatoriamente por regulaciones del Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades, el monto del impuesto a ingresar es el establecido en la Ley Tarifaria.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 485. No modifica el concepto.*

Contratos comprendidos por la Ley Nacional 20.160

Artículo 343.- Están sujetos al pago del Impuesto de Sellos los instrumentos mediante los cuales se formalice la transferencia temporaria o definitiva de los contratos comprendidos por la Ley Nacional 20.160. La Asociación del Fútbol Argentino –AFA-, actuará a este efecto como agente de información de conformidad con los registros que de tales instrumentos posea. Los instrumentos alcanzados por este impuesto son los suscriptos en esta jurisdicción, aquellos en los cuales alguna de las partes contratantes tenga su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los que tengan efectos jurídicos y económicos en el ámbito local.

Exclúyase de los alcances del presente artículo a aquellos clubes de fútbol afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino –AFA- que no formen parte de la primera división.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 476. No modifica el concepto.*

Contratos de seguros

Artículo 344.- En los contratos de seguros el impuesto se liquida según la alícuota que fije la Ley Tarifaria, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

1. En los seguros elementales, sobre la prima y recargos, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro,
2. Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 477.
No modifica el concepto.*

Cesiones de derechos derivadas de la indemnización prevista en la Ley Nacional 17.418 (Ley de Seguros)

Artículo 345.- En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañías de Seguros con motivo del cumplimiento de la indemnización prevista en la Ley Nacional 17.418 (ley de seguros), se tributa el treinta por ciento (30%) del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión. En el supuesto de aparición del rodado y en el acto de inscripción registral definitiva del vehículo recuperado se abona el setenta por ciento (70%) restante.

Comentario: *Establece la base imponible para las cesiones de derechos derivados de la indemnización prevista en la Ley 17.418.*

Disoluciones y liquidaciones de sociedades

Artículo 346.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto debe pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia de dichos bienes o el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso, el impuesto aplicable es el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 480. No modifica el concepto.*

Fideicomisos

Artículo 347.- En los contratos de fideicomisos, el impuesto se aplica exclusivamente sobre la retribución que percibe el fiduciario durante la vigencia del contrato

No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios.

Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedan sometidos al impuesto en la medida que se configuren los hechos imponibles establecidos en este Título.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 483. No modifica el concepto.*

Rentas vitalicias

Artículo 348.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto es igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco (5) por ciento anual de la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia o tasación judicial, el que fuere mayor.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 486. No modifica el concepto.*

Sección IV

CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Principio general

Artículo 349.- Para la determinación de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Título.

Enunciación

Artículo 350.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a los Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal-, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nacional 23.966 e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.

2. Los importes correspondientes a tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Los importes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones solo pueden ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

Comentario: establece como principio general cual es que solamente se podrán deducir de la base imponible las deducciones enunciadas en forma taxativa en la norma. Asimismo, incorpora como conceptos que no integran la base imponible a los importes de los tributos de la Ciudad de Buenos Aires. Cambia el número de artículo. Número anterior 487.

Capítulo II

OPERACIONES MONETARIAS

Operaciones en dinero

Artículo 351.- Están sujetas al impuesto las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras 21.526 y sus modificaciones.

Intereses

Artículo 352.- El impuesto de este Capítulo se paga sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca.

El impuesto es exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen debe liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Exenciones

Artículo 353.- Sin perjuicio de las exenciones generales que les resulten de aplicación en virtud del artículo 364, están exentos del impuesto establecido en este Capítulo:

1. Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.

2. Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación.
3. Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
4. Los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras a corresponsales del exterior.
5. Las operaciones documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental previsto en el Capítulo I, aunque tales instrumentos se otorguen en distinta jurisdicción.
6. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones.

Comentario: *Cambian los números de los artículos. Los números anteriores eran: 488,489,490,491. No modifica el concepto.*

Capítulo III

Contribuyentes y responsables

Concepto

Artículo 354.- Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos o realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 492. No modifica el concepto.*

Sujetos pasivos

Operaciones monetarias:

Artículo 355.- En las operaciones monetarias previstas en el Capítulo II, el impuesto está a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de recaudación.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 491. No modifica el concepto.*

Solidaridad

Artículo 356.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 493.*

No modifica el concepto.

Obligación divisible

Artículo 357.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considera en este caso divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 494. No modifica el concepto.*

Solidaridad del endosante

Artículo 358.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 356, son solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente, sus intereses, multas y accesorios, quienes endosen, tramiten o conserven en su poder actos o instrumentos sujetos al impuesto, en tanto dichos instrumentos habiliten al endosatario o tenedor al ejercicio de algún derecho.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 495. No modifica el concepto. Aclara que la solidaridad prevista en este artículo para el endosante no perjudica el concepto de Solidaridad general establecido por la norma.*

Contratos de hipoteca y prenda

Artículo 359.- En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto se halla totalmente a cargo del deudor

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 494. No modifica el concepto.*

Capítulo IV

PAGO

Forma de pago

Artículo 360.- Los impuestos establecidos en este Título se abonan en la forma, condiciones y términos que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Pueden pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos en este Título o cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuesto del tributo se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 498. No modifica el concepto.*

Agentes de recaudación

Artículo 361.- Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro, y los encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente. Ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por la Ley 2603 (texto consolidado por Ley 6347) para designar a otros agentes de recaudación.

Control de los agentes de recaudación

Artículo 362.- **Los escribanos** deben controlar en los actos y escrituras que lleguen a su conocimiento para su intervención celebrados con anterioridad, la inserción en el cuerpo de la escritura de la retención o el motivo de la exención del Impuesto de Sellos.

El incumplimiento de este control se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 111 del presente Código, debiendo informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de toda irregularidad o incumplimiento detectado en el pago de dicho tributo.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 500.*

*Cambia la redacción, el artículo 500 modificado establecía los escribanos de Registro como sujetos obligados al control establecido por el Código. Con la modificación **se vuelve a la antigua redacción del artículo, vigente hasta 12/1/2009, confirmando que la obligación como agente de contralor comprende a todos los escribanos estén o no registrados.***

Boleta de deuda. Título ejecutivo

Artículo 363.- Cuando en el marco de las facultades de verificación se constatare incumplimientos a lo prescripto en el presente Título, se emitirá, previa intimación administrativa, la boleta de deuda por el impuesto no ingresado, el que tendrá carácter de título ejecutivo.

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria, iniciar un proceso de determinación de oficio, se aplicará en lo que corresponda el procedimiento establecido en el artículo 142 del presente Código.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 501. No modifica el concepto.*

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Exenciones

Artículo 364.- Están exentos:

1. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes; siempre que la valuación fiscal, el Valor Inmobiliario de Referencia o el valor de la operación, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Tarifaria. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria, tributarán sobre el excedente.

Los adquirentes deben manifestar en el instrumento respectivo, con carácter de declaración jurada, que dicho inmueble es su única propiedad, debiendo acreditar tal extremo mediante el certificado registral pertinente emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires

La exención alcanza a las escrituras traslativas de dominio donde se transfiere la nuda propiedad y se constituye un usufructo, cuando el adquirente de la nuda propiedad y el usufructuario habitan conjuntamente el bien inmueble, debiendo constar ello en el contenido del acto escritural, sin que se admita ningún otro destino, aunque éste sea parcial y temporario.

En el caso de viviendas con cocheras y/o bauleras que tienen el carácter de unidades funcionales o complementarias independientes, están exentas cuando se hallen en el mismo predio, las partes resulten ser las mismas en

su calidad de compradores y vendedores y las transferencias de dominio se realicen en una misma escritura.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 497 inc. 1.*

Mejora la redacción dividiendo el primer párrafo en 2. Incorpora al texto legal, dos conceptos que ya estaban contemplados en el decreto reglamentario N 1335/2004.

El primero de ellos se refiere a la exención cuando se transfiere la nuda propiedad y se constituye usufructo, estableciendo como condición para gozar del beneficio que: el adquirente de la nuda propiedad y el usufructuario habitan conjuntamente el bien inmueble, debiendo constar ello en el contenido del acto escritural, sin que se admita ningún otro destino, aunque éste sea parcial y temporario.

El segundo caso se refiere a la exención de viviendas con cocheras y/o bauleras que tienen el carácter de unidades funcionales o complementarias independientes, estableciendo el beneficio cuando: se hallen en el mismo predio, las partes resulten ser las mismas en su calidad de compradores y vendedores y las transferencias de dominio se realicen en una misma escritura.

2. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo destino sea la construcción de viviendas, siempre que el Valor Inmobiliario de Referencia, no supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 497. **Elimina la valuación fiscal de la comparación.***

3. Los instrumentos de cualquier naturaleza y origen por los que se transfiera el dominio de inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, siempre que los mismos acrediten que se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso del público y no se encuentren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas o sociales perseguidas por la Ley Nacional 12.665 y sus modificatorias.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 497. No modifica el concepto.*

4. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Tarifaria para inmuebles de uso familiar.
- b) Sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar permanente.
- c) El beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.
- d) No superar los ingresos mensuales del peticionante, el monto que se determine en la reglamentación, al momento de solicitar el beneficio.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 56. No modifica el concepto.*

5. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

- a) la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional 21.526 y siempre que el crédito no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria.
- b) la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley Nacional 21.526 y cuyo monto – en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, la dispensa decaerá de pleno derecho, en cuyo caso el adquirente deberá abonar la totalidad del gravamen en oportunidad de operarse el cambio de destino

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 39. No modifica el concepto.*

6. Los contratos de locación de inmuebles con destino vivienda, excepto las locaciones y sublocaciones de viviendas con muebles que se arrienden con fines turísticos.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 17. No modifica el concepto*

7. Los instrumentos de cualquier naturaleza que tengan por origen contratos de garantía librada por entidades bancarias sobre contratos de locaciones de vivienda unifamiliar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 69. No modifica el concepto.*

8. Los instrumentos y actos relativos a las transferencias de dominio de vehículos usados comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo **47** de la Ley Tarifaria.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 59. No modifica el concepto.*

9. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, embarcaciones en general y/o aeronaves que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 63. No modifica el concepto.*

10. Las divisiones de condominio.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 41. No modifica el concepto.*

11. La constitución de hipotecas y prendas, las fianzas y las obligaciones accesorias o instrumentos financieros que avalen, garanticen y/o brinden cobertura de obligaciones, cuando se pruebe que han sido contraídos para garantizar **el cumplimiento de actos, contratos u operaciones** que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo.

Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal o, en su caso, la exención, el documento en el cual se formalicen estas garantías estará sometido al impuesto correspondiente a la obligación principal.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 21. No modifica el concepto. Mejora la redacción.*

12. Las hipotecas constituidas y sus reinscripciones, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 18. No modifica el concepto.*

13. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 20. No modifica el concepto.*

14. Los pagarés emitidos para garantizar las obligaciones derivadas de los actos, contratos y/o instrumentos que hubieran tributado el impuesto correspondiente o se encontraren exentos.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 21 último párrafo. No modifica el concepto.*

15. Los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 497 inc. 20 No modifica el concepto.*

16. Fianzas que se otorguen a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Fisco nacional, de las provincias o municipalidades en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 31. No modifica el concepto.*

17. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 36. No modifica el concepto.*

18. Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 64. No modifica el concepto.*

19. La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley Nacional 24.441.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 57. No modifica el concepto.*

20. Los pagarés hipotecarios librados como pagarés hipotecarios librados de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos

documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 19. No modifica el concepto. Elimina del artículo las letras de cambio y las incorpora en el inc. 26.*

21. Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales.

22. Endosos de: pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497. Los conceptos incluidos en estos 2 incisos 21 y 22 estaban unificados en el inc. 26. No modifica el concepto.*

23. Usuras pupilares.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 25. No modifica el concepto.*

24. Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 29. No modifica el concepto.*

25. Los títulos de capitalización y ahorro.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 24. No modifica el concepto.*

26. Las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional 21.526.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 38. No modifica el concepto*

27. Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución, los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior y los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.

Comentario: *Cambia el número de artículo. Número anterior 497. No cambia inciso. No modifica el concepto.*

28. Los warrants y toda operatoria realizada con los mismos.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.55*

No modifica el concepto

29. Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.49. No modifica el concepto.*

30. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Leyes Nacionales 23.576 y 23.962 y sus modificatorias. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 54. No modifica el concepto.*

31. Los pagarés entregados para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 5.965/63, sus complementarias y modificatorias y normas de la Comisión Nacional de Valores N.T. 2013, aprobadas por Resolución General 622/13 y complementarias.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.51. No modifica el concepto.*

32. Los actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social y/o emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros valores negociables destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nacional 26.831, por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos valores negociables.

Esta exención ampara los actos, contratos y operaciones vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente,

sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo.

Esta exención quedará sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos valores negociables ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.50. No modifica el concepto. Cambia la redacción.*

33. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, siempre que la colocación de los mismos se realice en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de dicha autorización.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.54. No modifica el concepto. Mejora la redacción.*

34. Las hipotecas y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos 32 y 33 del presente artículo, sean aquellas anteriores, simultáneas, posteriores o renovaciones de dichas operaciones, aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras.

Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 32.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.53. No modifica el concepto. Mejora la redacción.*

35. Los documentos que instrumenten la factura de crédito o la factura de crédito electrónica en los términos de las Leyes Nacionales 24.760 y 27.440 respectivamente, y todo otro acto vinculado a su transmisión.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 23 segundo párrafo. No modifica el concepto.*

36. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, con excepción de las liquidaciones o resúmenes generados en el marco de la Ley 25.065 y sus modificatorias.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 23 primer párrafo. No modifica el concepto.*

37. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a la compra de bienes y/o contrataciones de servicios por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 30. No modifica el concepto.*

70. Las actas, actos, instrumentos o acuerdos relacionados y en el marco de la mediación previa obligatoria a todo proceso judicial establecido por la ley nacional 26589.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 70. No modifica el concepto.*

39. Las convenciones matrimoniales y pactos de convivencia excepto las transferencias de dominio de inmuebles y/o muebles registrables que se produzcan como efectos de aquéllas.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 4. No modifica el concepto.*

40. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 40. No modifica el concepto.*

41. Constitución de sociedades y de entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, reducción de capital, suscripción de acciones y cuotapartes de interés de sociedades e integración de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y su aceptación, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, disolución, liquidación y adjudicación.

Quedan excluidas, las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades, transferencias de establecimientos comerciales o industriales y disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 22. No modifica el concepto.*

42. Los contratos de adhesión relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y

desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, prestación de servicios de telefonía fija y de larga distancia que se comercializan por red fija, prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a Internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, la inscripción a programas de enseñanza de establecimientos educativos de cualquier nivel y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas humanas y consorcios de copropietarios. Queda asimismo facultada la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a extender el alcance de esta exención a otras prestaciones perfeccionadas a través de este tipo de contratos.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 11. No modifica el concepto.*

43. Los contratos de seguro de vida.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 15. No modifica el concepto.*

44. Los contratos de reaseguros.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 16. No modifica el concepto.*

45. Los contratos de renta vitalicia previsional y/o de retiro en cualquiera de sus formas.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 11 segundo párrafo. No modifica el concepto.*

46. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia y las contrataciones de personal encuadradas en pasantías educativas o similares, así como también las indemnizaciones y/o gratificaciones de naturaleza legal o convencional que los empleadores abonen a sus empleados con motivo de distractos laborales de cualquier tipo.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 37. No modifica el concepto.*

47. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 42. No modifica el concepto.*

48. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 43. No modifica el concepto.*

49. Los contratos de venta de papel para libros.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 44. No modifica el concepto.*

50. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 45. No modifica el concepto.*

51. El fideicomiso constituido en virtud del contrato aprobado por Decreto 2021/21.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.5. No modifica el concepto.*

52. Las universidades públicas y privadas y las instituciones de enseñanza terciaria, secundaria y primaria de carácter público y privado.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.7. No modifica el concepto.*

53. Los Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.8. No modifica el concepto.*

54. Las personas humanas declaradas exentas en los artículos 295, inciso 21, y 412 del presente Código.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.9. No modifica el concepto.*

55. Los actos, contratos y operaciones celebrados por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 13. No modifica el concepto.*

56. Los instrumentos otorgados por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.33. No modifica el concepto.*

57. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros, siempre que existan con el país de origen de la compañía aérea convenios de reciprocidad en materia tributaria.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc.67. No modifica el concepto.*

58. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorga la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyen hipotecas sobre inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquella y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.

Están alcanzados por la exención los instrumentos públicos y privados por los que se constituyan, amplíen, prorroguen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales constituidos a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los fideicomisos que estructure y/o de los que participe el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con la Ley 1251 (texto consolidado por la Ley 6347), así como el Banco Ciudad en carácter de fiduciario y los actos celebrados por éstos en el marco de tales fideicomisos y en cumplimiento de sus fines propios.

Estas exenciones se establecen cualquiera sea el monto de los contratos que las instrumentan.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 10. No modifica el concepto.*

59. Las cooperativas de vivienda en el cumplimiento de su objeto social.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 6. No modifica el concepto.*

60. Los instrumentos públicos y/o privados que tengan por objeto otorgar la posesión, así como la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales y la constitución de garantías reales sobre inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de los procesos de reurbanización de barrios populares, dispuestos por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando los otorgantes sean el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la Corporación Buenos Aires Sur S. E. y/o la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o de los organismos que en el futuro los sustituyan.

Están alcanzados por la exención los instrumentos que ejecuten la relocalización de los beneficiarios incluidos en dichos procesos de reurbanización.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc 72. No modifica el concepto. Mejora la redacción.*

61. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 28. No modifica el concepto.*

62. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 32. No modifica el concepto.*

63. Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 47. No modifica el concepto.*

64. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 48. No modifica el concepto.*

65. Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados por o a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nacional 24.467 y modificatorias.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 58. No modifica el concepto*

66. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellas.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 46. No modifica el concepto.*

67. Las empresas de medicina prepaga, por los actos celebrados con sus asociados.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 46. No modifica el concepto.*

68. Las obras sociales comprendidas en la Ley Nacional 23.660, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la Ley Nacional 19.518, las entidades de medicina prepaga y toda entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados directamente con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 62. No modifica el concepto.*

69. Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las actividades financieras.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 60. No modifica el concepto.*

70. Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional 20.321 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21.526.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 61. No modifica el concepto.*

71. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas comprendidas en las Leyes Nacionales 15.336 y 24.065, que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 66. No modifica el concepto.*

72. Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas humanas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales y/o musicales, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país y las obras teatrales de autor extranjero, traducidas y/o adaptadas por argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 65. No modifica el concepto.*

73. Los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 12. No modifica el concepto.*

74. Los actos, contratos y operaciones emergentes, correspondientes a la compra de vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado "Taxi Accesible – Ley 5.648". La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.

Comentario: *Cambia el número de artículo e inciso. Número anterior 497 inc. 71. No modifica el concepto.*
